



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2022-00011-00.

DEMANDANTE: MOVIIVAL S.A.S., Nit. 900.766.553-3

DEMANDADO: CENIT PATRICIA CAMPO MORELOS, C.C. 56.087.461

PROVIDENCIA: ORDENA APREHENSIÓN Y ENTREGA

ASUNTO A TRATAR

MOVIIVAL S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, solicita librar orden de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas MYK 94F, con ocasión al incumplimiento de la obligación contenida en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), por parte de la señora CENIT PATRICIA CAMPO MORELOS, con Créditos Orbe S.A.S.

ANTECEDENTES

MOVIIVAL S.A.S., suscribió Contrato De Garantía Mobiliaria Prenda Sin Tenencia del Acreedor, en calidad de acreedor garantizado, con la señora CENIT PATRICIA CAMPO MORELOS, como garante y/o deudora, el 19 de septiembre de 2019, sobre la motocicleta de placas MYK 94F, estableciéndose en la cláusula decima sexta (16), que, ante el incumplimiento del deudor, la entidad podría satisfacer el crédito directamente con el objeto de la garantía¹, a través del mecanismo de pago directo.

ANTECEDENTES

MOVIIVAL S.A.S., suscribió Contrato De Prenda – Garantía Mobiliaria, en calidad de acreedor garantizado, con la señora la posibilidad al acreedor garantizado de iniciar procedimiento de pago directo, por lo que ante el incumplimiento de la deudora, la entidad podría satisfacer el crédito directamente con los bienes objeto de la garantía².

La deudora a la fecha se encuentra en mora y a pesar que el 7 de diciembre de 2021, se le solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado de que trata el numeral 2°, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, habiendo transcurrido más de cinco (5) días contados a partir de su recibido, esta no se ha efectuado³.

Consultado el registro de Garantías Mobiliarias, se verificó que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual por pago directo de una garantía mobiliaria⁴.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del

¹ Visible a F. 25 a 29 en Expediente digital "02Demanda"

² Visible a F. 21 a 22 en Expediente digital "02Demanda"

³ Visible a F. 29 en Expediente digital "02Demanda"

⁴ Visible a F. 23 a 27 en Expediente digital "02Demanda"



mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, se encuentra delimitada en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”*, de donde se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, el Parágrafo 2° del Artículo 60, de la misma codificación, señala:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

De esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita de manera exclusiva, y excluyente, a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria, ni realiza el pago de la obligación, previo requerimiento del acreedor.

En ese orden de ideas, verificados los requerimientos de orden legal previstos en la normatividad que gobierna la materia, se accederá a la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, para lo cual se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado MOVIIVAL S.A.S., en los siguientes parqueaderos, a nivel nacional:

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B – 12 BARRIO LA PRADERA
BOGOTÁ	C.C PANAMÁ /DIAGONAL 182 # 20 – 91 AUTOPISTA NORTE
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGUÉ	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLÍN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERÍA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

La policía tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda, e, igualmente, de recopilar la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del lugar autorizado en donde será dejada a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y Entrega de la motocicleta que se distingue con las siguientes características:

MODELO:	2021	MARCA	BAJAJ
PLACA	MYK 94F	LÍNEA	BOXER CT 100 ES
SERVICIO	Particular	CHASIS	9FLB37AY1MDG04010
COLOR	Gris Grafito	MOTOR	PFYWLM66431

Motocicleta de propiedad de la señora CENIT PATRICIA CAMPO MORELOS, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 56.087.461. Por Secretaría, ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado MOVI AVAL S.A.S., en los siguientes parqueaderos, a nivel nacional:

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B – 12 BARRIO LA PRADERA
BOGOTÁ	C.C PANAMÁ /DIAGONAL 182 # 20 – 91 AUTOPISTA NORTE
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARD
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGUÉ	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLÍN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERÍA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL
---------------	-------------------------------------

La policía tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda, e, igualmente, de recopilar la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del lugar autorizado en donde será dejada a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.003.192.607 y Tarjeta Profesional N° 325.051, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte solicitante, en atención al poder a conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47478cd1f54d2e8446749924f86e05d56206a1b15d5343a01122be627fb593ff
Documento generado en 16/02/2023 12:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>